



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Girardot (Cundinamarca)**

Diez, (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Proceso                  | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR   |
| Accionante               | OLGA YULIANI CASTILLO BARRERA                                     |
| Accionado                | JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO                                      |
| Autoridad Administrativa | COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE GIRARDOT                          |
| Radicado                 | No. 25 307 3184 001 <b>2019-00129</b>                             |
| Procedencia              | Reparto   |
| Instancia                | <b>II INSTANCIA</b>   |
| Providencia              | Sentencia <b>No. 083</b><br>Sentencia 2ª Instancia <b>No. 030</b> |
| Temas y Subtemas         | Violencia Intrafamiliar/Apelación Sanción Administrativa          |
| Decisión                 | Confirma.   |

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver la impugnación interpuesta por el señor JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO, contra el fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Girardot, el 16 de julio de 2020, por medio del cual se tomó medida de protección definitiva entre las partes.

### II. ANTECEDENTES.

#### 1.- HECHOS.

La situación que motivó la denuncia ante la Comisaria 2ª de Familia, es el conflicto intrafamiliar que se lleva al interior de la vivienda de los señores OLGA YULIANI CASTILLO BARRERA y JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO, describe la señora Castillo Barrera, que desde hace bastante tiempo viene presentándose discusiones pasadas de tono entre él y ella, llegando al punto de que la ha agredido físicamente, por temas de convivencia familiar.

#### 2.- PRETENSIONES.

La denunciante acude ante la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, solicitando una medida provisional que garantice y proteja los derechos de ella y su vivienda.

#### 3.- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Avocado el conocimiento por la presunta violencia intrafamiliar, la Comisaria 2ª de Familia de Girardot, mediante auto del 23 de junio de 2020 que reza:

*“...3. Proferir medida de protección **PROVISIONAL** a favor de la víctima **OLGA YULIANY CASTILLO BARRERA**, y en contra del señor **JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO** para*

que **SE ABSTENGA** de ejercer cualquier acto de violencia verbal, maltrato, o agresión contra ella ...” (Sic)

Así mismo, se ordenó notificar a las partes y convocarlos para audiencia de que trata el art. 7 de la Ley 575 de 2007 a realizarse el 02 de julio de 2020; sin embargo, notificados de la providencia, la audiencia no se pudo realizar para tomar decisión de fondo y fue el 16 de julio de 2020, cuando se entró a debatir la situación en cuestión para de esta forma surtir el fallo en el presente proceso.

#### **4.- DEFENSA DE LOS ACCIONADOS.**

Los descargos rendidos por la señora OLGA YULIANY CASTILLO BARRERA señalan que evidentemente han existido episodios de violencia por temas de convivencia y problemas personales entre ellos, discusiones que en diferentes ocasiones han terminado en agresiones físicas por parte del señor JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO hacia ella.

El señor JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO, debidamente notificado no asistió a las diligencias programadas por la Comisaria 2ª de Familia de Girardot.

#### **5. – PRUEBAS.**

El señor Comisario Segundo de Familia de Girardot, decretó como pruebas informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora Olga Yuliany Castillo Barrera, además de indicar que la accionante no aportó pruebas.

#### **6.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Comisario Segundo de Familia de Girardot (Cundinamarca), emite pronunciamiento el día 16 de julio de 2020 en diligencia convocada para tal efecto, con presencia únicamente de la accionante.

En la decisión que se censura, se señala que de lo informado por la accionante en la audiencia anterior observa agresiones de carácter psicológico, económico, verbales y físicas hacia la señora OLGA YULIANY CASTILLO BARRERA por parte del señor ALVARO ANTONIO ARROYO CANTILLO, actuaciones que alteran la unión y armonía familiar; por esa razón se tomó como medida definitiva:

“...PRIMERO: **IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA** conminando y amonestando al señor **JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO** para que **EN LO SUCESIVO** se abstengan de ejercer actos que se configuren como *Violencia Intrafamiliar, intimidaciones y agresiones físicas o verbales* a la señora **OLGA YULIANY CASTILLA BARRERA** por ninguna circunstancia y por ningún motivo...”

A su vez, se consignó allí que en caso de seguir las agresiones pueden hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

#### **7.- MOTIVO DE IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el señor JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO presenta recurso de apelación para lo cual expone que los días 02 de julio y 16 de julio de 2020 no pudo atender las citaciones realizadas por tanto se encontraba laborando, además indica que las manifestaciones realizadas

por la señora Olga carecen de sentido, pues no se considera una persona agresiva, “*que habla fuerte que es otra cosa*” y dice ser la persona más noble y sincera, también indica que en diversas ocasiones le ha manifestado a su esposa que acuda al psicólogo porque padece de trastorno bipolar, por otro lado indica textualmente “*sí me tomo mis tragos con mis amigos de vez en cuando no todos los días, por qué después de unas jornadas de trabajo tan extenuantes, no nos vamos a merecer unas cervezas frías y ella se molesta por eso*” para terminar solicita una nueva citación en la que si pueda asistir.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

#### 1.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN EN ASUNTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Atendiendo lo preceptuado por la Ley 294 de 1.996 en su artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2.000, sumado al reparto de las presentes diligencias, esta Instancia Judicial es competente para conocer de la apelación al fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia dentro de este caso de Violencia Intrafamiliar.

#### 2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En virtud de lo reseñado, considera este Estrado, que el problema jurídico a resolver en el asunto de marras, consiste en determinar si los actos de violencia intrafamiliar generados por parte del señor Jorge Antonio Arroyo Cantero hacia su compañera permanente la señora Olga Yuliany Castillo Barrera, merece como sanción el cese de cualquier acto de violencia y demás medidas complementarias, impuestas en providencia del 16 de julio de 2020 por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot.

#### 3.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

De conformidad con la importancia del asunto a resolver es necesario traer a colación, la Ley 294 de 1.996 que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Nacional, encaminada a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar para cuya interpretación y aplicación se establecieron principios cardinales según los cuales *toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas<sup>1</sup> y la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar<sup>2</sup>, entre otros.*

A su vez, *toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Ley 294 de 1996, art. 3°, literal b).

<sup>2</sup> Ley 294 de 1996, art3°, literal c).

<sup>3</sup> Ley 294, de 1996, art. 4°; modificado por la Ley 595 de 2000, art. 1°, a su vez modificado por la Ley 1257 de 2008, art. 16.

Ahora en lo que atañe al procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, el legislador lo precisó dentro del título III de la norma en comento, articulado que en su mayoría fue modificado por la ley 575 de 2000.

Dentro de aquel trámite administrativo, se tiene en primera medida, que una vez se allegue por parte del agredido, o quien actúe en su nombre o incluso el defensor de familia, la solicitud de medida de protección en cualquier medio (*oral – escrito*), la cual advierte la norma debe ser dentro de los 30 días siguientes a su acaecimiento, el funcionario competente (*comisario o juez*) procederá según el caso, dentro de las 4 horas siguientes a dictar medida de protección provisional encaminada a evitar todo acto que se enmarque como violento y en caso de ser necesario decretar prueba pericial; ocurrido lo anterior, se fijara fecha para audiencia donde deberán concurrir las partes, cuya notificación deberá surtirse personalmente o por aviso; se destaca que hasta antes de surtirse la audiencia, el querellado podrá rendir descargos, presentar fórmulas de advenimiento y solicitar pruebas; del mismo modo, en la misma diligencia el comisario deberá propiciar acercamientos y soluciones a la problemática, y decretar y practicar las pruebas solicitadas, de suerte que finalizada esa etapa, a su cierre se emita la resolución o sentencia respectiva, cuyo pronunciamiento queda notificado en estrados, resaltando por último, que contra dicha providencia definitiva solo será admisible el recurso de apelación en el efecto devolutivo, del cual conocerán el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

## 5. – CASO CONCRETO.

En el caso concreto, por denuncia de la señora Olga Yuliany Castillo Barrera por violencia intrafamiliar se avizoran actos de agresión por parte del señor Jorge Antonio Arroyo Cantero, situación que fue verificada por el Comisario Segundo de Familia de Girardot.

Sobre el particular, el señor Arroyo Cantero manifiesta tener acaloradas discusiones con la señora Castillo Barrera, por lo que él llama un “*trastorno bipolar*”, puesto que en algunos momentos ella se encuentra de buen humor y de repente en otro momento ya está de mal humor.

Por su parte la señora Olga Castillo Barrera, hace un extenso recuento de los problemas que ha tenido con el señor Arroyo por los malos tratos recibidos, puesto que tiene acciones maliciosas como lo es usar palabras indebidas y el maltrato físico, ahondando de esta manera el conflicto intrafamiliar que viven las partes.

Ahora bien, el trámite administrativo, realizado por la Comisaría Segunda de Familia de Girardot, para adoptar la medida de protección definitiva, en protección a favor y en contra de ambas partes, con el fin de buscar el bienestar de cada uno de ellos, a la vez que los amonesta para que a partir de la fecha guarden compostura y se abstengan de agredirse, los conminó para cesar los actos de violencia, cumplió con los requisitos y exigencias legales contenidos en la Ley 294 de 1996, modificada en algunos apartes por la Ley 575 de 2000, lo que *ab initio* permite colegir que dicha actuación surte los efectos jurídicos correspondientes.

La actuación administrativa, se adelantó por el funcionario competente para ello, asignado por la misma ley, el conocimiento de los casos de violencia intrafamiliar al Comisario de Familia del lugar de los hechos, funcionario que, sin duda alguna, determinó la adopción de medidas, para evitar todo acto de violencia o agresión por parte del señor Arroyo Cantero para con la señora Castillo Barrera.

Pues bien, al estudiar las presentes diligencias, no se vislumbra arbitrariedad, o abuso en el ejercicio de las funciones por parte de la Comisaria de Familia que adelantó el caso, pues se respetó

el debido proceso y el principio de la legalidad.

Pese a no aceptar los actos de violencia intrafamiliar por parte del accionado, se tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por la señora Castillo en la diligencia de descargos, las cuales fueron recaudadas en legal forma, y las mismas son suficientes para arribar a la conclusión a la que llegó el Comisario Segundo de Familia de Girardot, pues con ellos se verificó la violencia intrafamiliar por agresión del señor Jorge Antonio Arroyo Cantero hacia la señora Olga Castillo Barrera y derivada por problemas de convivencia.

Verificados los actos generadores de violencia intrafamiliar, resulta acertado el requerimiento realizado por el Comisario Segundo de Familia, al señor Arroyo Cantero para que se abstenga de agredir a la señora Castillo Barrera, orientado a que cese todo acto de violencia verbal, agresión física por cuanto tales actos atentan contra la unidad y armonía de la familia, pues tales comportamientos se reflejan en éste, incumpliendo con el deber que la constitución y la ley les impone de educar a los hijos para que su comportamiento sirva de ejemplo y les permita alcanzar un desarrollo armónico e integral y con el ejercicio pleno de sus derechos.

En conclusión, no hay razón ni fundamento por la cual el Comisario Segundo de Familia pudiera adoptar cualquiera de las otras medidas, que establece el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2º de la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; tampoco el apelante presentó reparos a la decisión que permitieran llegar a otra conclusión, por tanto, es acertada la decisión de la Comisaria Segunda de Familia, dentro de este caso de Violencia Intrafamiliar; sin embargo se le reiterará a las partes que el incumplimiento de las medidas adoptadas, acarrea en sanciones que pueden ser pecuniarias o de arresto, de ahí la importancia de recibir orientación familiar, por el grupo multidisciplinario del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, al que las partes deberán asistir a un número no menor a cinco (5) sesiones, o las que determine la profesional en el área, visto lo anterior la Comisaria Segunda de Familia adoptó las medidas necesarias y éstas cumplen con el objetivo de la misma ley; esto es, remediar y erradicar los actos de violencia en el seno familiar.

Conclusión de lo dicho, se debe confirmar la providencia impugnada, adicionando las sesiones que serán en un número no menor a cinco (05) de orientación familiar por parte del grupo multidisciplinario del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, al que la Comisaria Segunda de Familia deberá dar seguimiento.

#### IV. DECISIÓN.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la providencia objeto de impugnación proferida por la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, calendada el 16 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Jorge Antonio Arroyo Cantero y Olga Yuliany Castillo Barrera, que asistan a las sesiones de terapia en un número no menor a cinco (5) o las que considere necesarias, en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, a los interesados por medio de la Comisaria Segunda de Familia de Girardot

**CUARTO: ORDENAR** devolver las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Girardot, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89659e37a8df29f45bbe30571cf579aea098c3aaf78eb0083aafc9e321fc64**

Documento generado en 10/09/2020 03:53:26 p.m.